

Boletín Oficial

Baleares.

N.º 4200.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 722.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Vigilancia.—Circular.— Para poder hacer el pedido á la Administracion de la fábrica del sello del número de cédulas de vecindad necesarias para esta provincia por haberse dispuesto que tengan distinta forma que las de los años anteriores, los señores alcaldes de los pueblos y comisario de vigilancia remitirán á este gobierno en el improrrogable plazo de diez días á contar desde el recibo del Boletín en que se halle inserta esta Circular resumen clasificado de los documentos espresados que necesiten en sus respectivos distritos para el año próximo de 1860. Este resumen comprenderá el número de cédulas para cabezas de familia gratis y de pago, idem para sirvientas y para individuos que no son cabezas de familia. La urgencia de este servicio me hace esperar no habrá demora en la remision de los resúmenes mencionados, á cuyo fin encargo la mayor eficacia en el cumplimiento de esta circular.—Palma 8 de octubre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 723.

Vigilancia.—Circular.— He observado con disgusto la morosidad de algunos señores Alcaldes de esta provincia en hacer efectivas las multas impuestas por faltas cometidas en sus respectivos distritos y he acordado prevenirles que si en el improrrogable plazo de doce días á contar desde el recibo del Boletín oficial en que se halle inserta esta circular, no cumplen con cuanto se les tiene ordenado, adoptaré medidas eficaces, exigiéndoles la mas es-

trecha responsabilidad.—Palma 10 de octubre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 724.

Seccion de Hacienda.— A las doce del dia diez y ocho de este mes, se venderá en pública licitacion verbal al mas ventajoso postor en la Administracion general de loterias de esta ciudad, un cucharon de plata justipreciado en 105 rs. 83 cénts. procedente de un premio caducado de la rifa celebrada en setiembre de 1858 á favor de la casa de Expositos. Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Palma 11 de octubre de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el remplazo del Ejército activo en 1860, se verificarán en el año actual á empezar desde el mes de Octubre próximo venidero.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion del Reino queda encargado de adoptar las disposiciones oportunas, para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en San Ildefonso á ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

Real decreto.

Vengo en nombrar Administrador general de Correos de la Isla de Cuba á D. Carlos Leon y Navarrete, Comandante de Carabineros de mi Real Hacienda en aquella Isla, y Administrador principal de Correos que ha sido en la provincia de Málaga.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Excmo. Sr.: Instruido expediente en la Direccion general de Ultramar con motivo de una consulta del Tribunal Supremo de Justicia, acerca de si la competencia para declarar la emancipacion de los negros bozales que se aprendan en las provincias de Ultramar debe atribuirse al Gobernador Capitan general ó á la Real Audiencia:

Visto lo informado acerca del particular por el referido Tribunal Supremo de Justicia y por las Secciones de Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que cuando se trata de declarar el estado civil de las personas, los Tribunales de justicia son los únicos competentes:

Considerando que las causas sobre desembarco de negros se siguen por la Real Audiencia con arreglo á los tratados existentes con la Gran Bretaña, y que si la emancipacion precediese como acto gubernativo al fallo, al mismo tiempo que este se prejuzgaria, habria de suceder que si fuese absoluto, los negros: una vez declarados libres por la Autoridad, no podrian volver á la esclavitud.

Considerando que la averiguacion

de un delito como es el tráfico de esclavos, no puede quedar dependiente ni del acto gubernativo de la emancipacion, ni aun de un procedimiento civil, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver.

1.º Que el declarar la emancipacion de los negros bozales que llegan á ser apresados en las provincias de Ultramar sea atribucion de la Real Audiencia, y deba recaer á consecuencia de la causa y con los meritos que ella produzca, dándose oportunamente cuenta de la ejecutoria al Gobernador Capitan general.

Y 2.º Que el Gobernador Capitan general continúe ejerciendo el cuidado, consignacion y tutela de los emancipados con las atribuciones que le competen por los reglamentos y ordenanzas, debiendo ser además el que les expida la carta de libertad.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de Setiembre de 1859.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Mariano Guillen; se ha dignado autorizarle por el termino de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de los montes de Triano, termine en la ria de Galindo; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juz-

gare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 2 de Setiembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Esteban Gómez menor, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferrocarril, que partiendo del de Puerto Real á Cádiz, en las inmediaciones del Arsenal de la Carraca, termine en Chiclana; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 3 de setiembre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Eugenio Sanchez de Madrid Ballesteros ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril, que partiendo del punto que crea conveniente del de Manzanares á Andújar y Córdoba, termine en Ubeda; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 3 de setiembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 9 de setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En virtud de la Autorización concedida al Gobierno de S. M. por el art. 6.º de la ley de 22 de Marzo último y de conformidad con lo propuesto por V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que desde 1.º de Setiembre próximo se expendan al público los cigarros elaborados con hoja habana en la fabrica de tabacos

de Sevilla á los precios siguientes: Imperiales, un real 10 maravedís cada cigarro; Regalía superior, un real ídem; Regalía comun, 28 mrs. id.; media Regalía, 24 mrs. id.; Marca regular, 16 mrs. id.; Damas, 12 mrs. id., y las Panetelas, 17 mrs. id.

Asimismo se ha servido resolver S. M. que las diferencias de mas, que tengan pagadas los estanqueros en las existencias de cigarros que les resulte á fin del presente mes, á virtud de esta rebaja de precios, se les abone en especie.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1859.—Salaverría.—Señor Director general de Rentas estancadas.

(Gaceta del 5 de agosto.)

Núm.º 725.

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Caja de depósitos.

Han sufrido extravío dos cartas de pago talonarias expedidas por esta Tesorería como sucursal de la Caja general de depósitos, la una á favor de don Miguel Palmer, de reales vellón ochenta mil, con el número 578 de entrada y 410 de inscripción, fecha 11 de noviembre del año último; y la otra á nombre de doña Coloma Valles de reales vellón veinte y cinco mil, número 41 de entrada y 475 de inscripción fecha 15 de enero último; de cuya pérdida se dá conocimiento al público por medio del Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 10 de la instrucción, en la inteligencia de que trascurridos dos meses sin reclamación de tercero á contar desde el día en que aparezca este anuncio en la citada Gaceta, el depósito será devuelto, quedando la caja libre de ulterior responsabilidad. Palma de Mallorca 5 de octubre de 1859.—El Tesorero.—José Meana.

Núm.º 726.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 33 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, debe proceder á la formación anual de las matrículas del subsidio industrial y de comercio, la presentación por los contribuyentes de las clases no agremiadas, de una declaración firmada por duplicado, en que conste si continúan ó no en la clase en que se hallan comprendidos en la última matrícula, espresando con claridad las alteraciones que hayan experimentado, cuyo documento presentarán en esta Administración principal, en el plazo que discurre, desde hoy hasta el 31 del corriente mes; en el concepto de que los que no verificasen la presentación indicada se les irrogarán los perjuicios consiguientes.

Y para que llegue á noticia de los interesados, se espresarán á continuación las clases que deben llenar este requisito, insertándose este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y en

los periódicos de esta capital el Isleño y el Mallorquin, para que no se pueda alegar ignorancia. Palma 8 de octubre de 1859.—P. S.—Juan C. de Leon.

Clases no agremiadas, que se hallan en el deber de presentar la declaración duplicada de que trata el anuncio anterior.

Las Administraciones de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de ramos, empresas industriales ó comerciales; y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas en esta contribución.

Los arrendatarios de oficios de fieles contrastes.

Los de derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumos públicos, ó de cualquier ramo provincial ó municipal.

Los asentistas de víveres, hospitalidades, vestuario y utensilios.

Los empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible comun; y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualesquiera clase de negocio con el gobierno, corporaciones municipales ó provinciales.

Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre, y recorren los puertos para la venta de las mismas.

Coches de alquiler ó de colleras, calesas y tartanas, con espresión de las caballerías que emplean; alquiladores de caballerías y empresas de diligencias, galeras, mensajerías ó carros de transporte, maestro de postas ú otros interesados que tienen contratadas caballerías para el servicio de correos ó diligencias.

Portadores y arrieros.

Sociedades anónimas y las comanditarias para acciones dedicadas á préstamos, descuentos y seguros mútuos.

Lavaderos de ropa.

Navieros desde 20 toneladas inclusive.

Tejedores de mantas.

Industria lanera y estambrera.

Industria cañamera, linera y algodонера.

Fábricas de tejidos por vapor.

Máquinas para prensar, anejas á fábrica.

Fábricas de tejidos á mano.

Industria sedera.

Fábricas de cintería.

Fábricas de pintar con molde á mano.

Fábricas de hierro.

Fábricas de fósforos.

Fábricas de barrilla artificial.

Fábricas de curtidos de pieles vacunas.

Fábricas de ganado cabrío.

Molino de corteza de árboles, anejas á fábricas.

Fábricas de yeso.

Fábricas de jabón duro y blando, con espresión del número de calderas, estén ó no de repuesto y cabida de cada una.

Fábricas de papel.

Fábricas de serrar madera.

Palma 8 de octubre de 1859.—P. S.—Juan C. de Leon.

Núm.º 727.

La Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, dispuso con la debida antelación, que los agentes del subsidio industrial y de

comercio, salieran de la capital, para recorrer los pueblos; practicando en cada uno sus indagaciones; formando los padrones industriales con anuencia de los Administradores de rentas en los partidos, y de los Alcaldes en los demas distritos; á fin de que los valores de este tributo, lleguen á la altura de que son susceptibles. Es de esperar, que los trabajos ejecutados por tales funcionarios serán utilísimos para hacer las rectificaciones oportunas en los registros de contribuyentes, y que en breve se conocerán los resultados satisfactorios que la Administración se ha propuesto conseguir, con la investigación espresada; la que no solo tiende al aumento de valores, si tambien á procurar que desaparezcan las ocultaciones y fraudes, que en algunos pueblos se han cometido hasta ahora, con detrimento del Erario público y de los demas contribuyentes.

En esta inteligencia la Administración principal se halla en el deber, de dirigir su voz, á los Administradores de rentas en los partidos, y á los Alcaldes en los demas pueblos de la provincia, para prevenirles: que en conformidad á los trámites establecidos en el Real decreto de 20 de octubre de 1852, deben dedicarse en primero de noviembre próximo, á los trabajos preparatorios para la redacción de las matrículas de contribuyentes por subsidio industrial y de comercio, que han de regir en el año de 1860, con objeto de que en 15 de enero inmediato, se hallen en esta oficina para la debida aprobación.

Confía la Administración, que los funcionarios á quienes está cometido tan importante servicio, cumplirán con exactitud los preceptos contenidos en el mencionado Real decreto, á fin de que con la equidad de sus procedimientos, no haya lugar á quejas y reclamaciones.

En conformidad á lo prescrito en el artículo 37 del citado Real decreto, en los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribución, se justificará el hecho con certificación del Alcalde, que este remitirá bajo su responsabilidad á la Administración.

La misma recomienda el celo y eficacia de los espresados funcionarios, le eviten el disgusto de tener que adoptar medidas coactivas, para conseguir la exactitud y puntualidad que se requieren, y que antes bien, se promete tener motivos para que sean recomendadas las apreciables circunstancias que les distinguen.

Y para que llegue á noticia de dichos funcionarios, y no puedan alegar ignorancia, se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Palma 8 de octubre de 1859.—P. S.—Juan C. de Leon.

Núm.º 728.

Para que en los repartimientos del cupo de la Contribución de Inmuebles del año inmediato de 1860, desaparezcan las inexactitudes y gravámenes de que tal vez han adolecido hasta ahora; y á fin de que giren sobre datos justos y equitativos, desea la Administración asegurarse de que los trabajos de amillaramiento se han practicado con la imparcialidad y justicia recomendadas. A este fin, ha acordado prevenir á las Corporaciones Municipales de la provincia, que al remitir el

dia 15 del corriente mes, el parte de los adelantos que hayan obtenido en tan importante servicio, según se dispuso en circular de 28 de junio último, inserta en el Boletín oficial número 4155, dirijan á esta dependencia una copia duplicada de las cartillas de evaluación, para que verificada la comprobación correspondiente, con el resumen de los terrenos, se venga en conocimiento de la verdadera riqueza imponible de cada distrito municipal.

Del mismo modo, recomiendo á los Ayuntamientos, la den noticia circunstanciada de los datos que han tenido en vista para sacar los precios medios de los frutos, por un año común, conforme al pormenor establecido en la circular de 11 de mayo de este año, inserta en el Boletín oficial de 31 del propio mes.

Y finalmente, tendrán entendido las municipalidades, que la Administración está decidida á no tolerar por mas tiempo, la reprehensible morosidad que observa en el cumplimiento de sus disposiciones, relativas á terminar los trabajos estadísticos; especialmente cuando este servicio se halla tan recomendado por la superioridad; en el concepto de que si antes de finalizar el mes actual, no se han recibido en esta oficina, las cartillas y datos de los precios medios de fondos de que se han hecho mención, dispondrá la salida de comisiones contra cada uno de los pueblos que resulten morosos, á fin de que concluyan los referidos trabajos, de cuenta y riesgo de los respectivos Ayuntamientos. Palma 6 de octubre de 1859.—P. S.—Juan Cáceres de Leon.

Núm.º 729.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 29 de setiembre último, núm. 372, se halla inserta la Real orden siguiente: (Véase el Boletín oficial 4199, número 716.)

Y habiéndose dado cuenta de la misma Real orden á la Sala de Gobierno de esta Audiencia, S. E. ha tenido á bien mandar que se circule por medio del Boletín oficial de esta provincia para noticia de todos los funcionarios de la administración de justicia á fin de que le den el mas exacto cumplimiento en la parte que respectivamente pueda corresponderles. Palma 7 de octubre de 1859.—Enrique Morales, Secretario de gobierno.

Núm.º 730.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE ALCUDIA.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de ciento cincuenta y ocho cajones de pino que han servido de envase para la conducción de efectos estancados, y se hallan existentes en los almacenes de esta Administración. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde constitucional y de su secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y para evitar el gravámen del alquiler de otro local para justificarlos, solo mediarán diez dias desde

el que se verifique la publicación de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma.

1.ª Se venden en pública subasta ciento cincuenta y ocho cajones de pino que sirvieron de envase en las conducciones de efectos estancados, desde las fábricas nacionales.

2.ª El tipo de la subasta es de seis reales vn. por cada cajón, según se dispone en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 21 de noviembre del año de 1857.

3.ª El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso; en el concepto de que este deberá sugetarse al fuero de Hacienda, y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.

4.ª Será obligación del rematante ingresar en Tesorería el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan á la en que quiera trasladarlos.

5.ª Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la Administración realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.ª Téngase entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas por conducto de la Administración Principal; á fin de que merezca la superior aprobación, sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por el orden de su presentación. A las doce del día del en que debe verificarse el remate, se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiere empate en la proposición mas beneficiosa, recaerá el remate en favor del sujeto que mas mejore la postura en la subasta. Alcudia 6 de octubre de 1859.—Joaquín de Garrol.

Núm.º 731.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESPORLAS.

El reparto de los 10442 rs. 40 céntimos vellon de recargo extraordinarios sobre el cupo de la contribución de inmuebles y de ganadería concedido á este Ayuntamiento por Real orden de 2 de Julio último para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este año estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 8 dias á contar de esta fecha á los efectos de reclamación. Esporlas 9 de Octubre de 1859.—El Presidente.—José Camps.—P. A. D. A.—Bartolomé Mir y Coll Secretario.

Núm.º 732.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA MARGARITA.

El reparto adicional de 4049 reales 59 cént. de recargo extraordinario sobre el cupo de inmuebles de este pueblo autorizado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente

año, estará espuesto al público por espacio de ocho dias en la secretaria de este Ayuntamiento, á contar desde el 7 hasta el 14 de los corrientes, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes que se consideren agraviados presentar sus reclamaciones, que espirado, ninguna será atendida. Santa Margarita 5 de octubre de 1859.—El Alcalde.—Francisco Ferrer de Son Jordi.—P. A. del A.—Gabriel Estelrich, secretario.

Núm.º 733.

Don Antonio Cañellas escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Palma distrito de la Catedral.

Certifico: Que en los autos que sigue Juan Planas contra Margarita Ferrer viuda y sus hijos, Jaime Guillermo, Silvestre y Sebastian Triay se ha dado la sentencia siguiente.—En la ciudad de Palma á veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, en el juicio civil ordinario que en este Juzgado ha pendido y pende, entre partes de la una Juan Planas por sí como padre y legítimo administrador de su hijo Manuel, demandante, y de la otra Margarita Ferrer, viuda, y sus hijos Jaime, Guillermo, Silvestre y Sebastian Triay y Ferrer, demandados sobre pago de varias cantidades de dinero.—Resultando que el demandante alegó que José Triay le encargó en mil ochocientos cincuenta y uno y mil ochocientos cincuenta y tres la construcción de dos laudes, por precio de ochenta y cinco libras respectivamente, cuyos laudes le entregó; que en mil ochocientos cincuenta y seis le encargó asimismo la construcción de un carro sin ajustar precio, proporcionándole únicamente el herraje necesario; que tambien le encargó la compra de un caballo y unas guarniciones para el mismo, lo cual verificó habiéndole costado treinta libras aquel y diez libras diez sueldos estas, y que su hijo Manuel Planas trabajó en calidad de oficial tonelero en el taller de dicho José Triay por espacio de dos años menos once dias, habiéndose pactado que le abonaría por jornal diario lo que determinaran las mismas partes según lo que adelantara, y que el valor de los jornales quedaria en depósito en poder de Triay á fin de que si llegaba el caso de caer soldado el Manuel pudiese echar mano de aquel fondo para proporcionarse un sustituto.—Resultando que el demandante fundado en estos hechos, en que José Triay murió sin testamento y sin haberle satisfecho aquellas cantidades; y en que por consiguiente, sus herederos los demandados, madre y hermanos de aquel, están obligados á satisfacerlas; pide que se les condene á que en el término de diez dias le paguen doscientas sesenta libras diez sueldos, importe de los dos laudes, caballos y guarniciones, y la cantidad que peritos determinen del carro y jornales de Manuel.—Resultando que los demandados Margarita Ferrer, y Jaime y Guillermo Triay niegan lo costoso de los hechos alegados por el demandante, excepto la muerte intestada de José Triay y su calidad de herederos del mismo, y piden se les absuelva de la demanda.—Resultando que los autos se han seguido en rebeldía de Silvestre y Sebastian Triay.—Considerando que el demandante en su alegato de bien

probado ha desistido de la petición respecto á las guarniciones, y que á pesar de los documentos presentados y prueba de testigos que ha suministrado no ha justificado los hechos en que apoya su demanda.—Considerando que con arreglo á la ley primera, título catorce, partida tercera, si el demandante no prueba debe darse por quitto al demandado.—Se absuelve á Margarita Ferrer, Jaime, Guillermo, Silvestre y Sebastian Triay y Ferrer de la demanda contra los mismos incoada por Juan Planas, sin hacer especial condenación de costas, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Así lo proveyó, mandó y firmó el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, de que doy fé.—Gregorio Romea.—Antonio Cañellas.

Y para que conste libro el presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia conforme queda mandado en la sentencia inserta en Palma á seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Antonio Cañellas.

Núm.º 734.

Don Ignacio Cortils Vidal, juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto llamo y emplazo á Salvador Descarrega y Zaragoza, hijo de Ramon y de Francisco natural de Tortosa, sentenciado en cuatro diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, por el delito de robo de varias ropas, á tres años de presidio correccional; cuya condena cumple en tres diciembre del año mil ochocientos sesenta y uno, y en la actualidad desertor del presidio de esta ciudad: para que dentro el término de nueve dias que se le señalan por este segundo pregon, se presente de rejas adentro, en la cárcel pública de este partido á defenderse de los cargos que le resulten en la Causa Criminal que contra él estoy instruyendo; sobre quebrantamiento de condena; si así lo hiciese se le oirá y guardará justicia, y de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar. Dado en Mahon á veinte y siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ignacio Cortils Vidal.—Por su mandado.—Francisco Martorell secretario.

Núm.º 735.

D. Ignacio Cortils Vidal Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto, cito llamo y emplazo á Bonifacio Diaz Gomez hijo de Antonio y de Facunda, natural de Mora, partido de Ordaz, provincia de Toledo el que se hallaba cumpliendo condena, para que dentro el termino de nueve dias que se le señala por este segundo pregon y edicto, se presente de rejas adentro en la cárcel pública de este partido á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre quebrantamiento de condena. Si así lo hiciera se le oirá y guardará justicia, y de no verificarlo, se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Mahón á ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ignacio Cortils Vidal.—Por su mandado.—Francisco Martorell.

Núm.º 736.

D. Ignacio Cortils Vidal Juez de primera Instancia de este partido.

Por el presente edicto llamo y emplazo á Salvador Descarrega y Zaragoza hijo de Ramon y de Francisca, Natural de Tortosa, sentenciado en cuatro de Diciembre de 1858 por el delito de robo de varias ropas á tres años de presidio Correccional; cuya condena cumple en tres de Diciembre del año 1861 y en la actualidad deserte del presidio de esta ciudad, para que dentro el termino de nueve dias que se le señalan por este tercer y último pregon, se presente de rojas adentro en la Carcel pública de este partido, á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el estoy instruido, sobre quebrantamiento de condena. Si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia, y de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldia parandole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Mahón á veinte y siete de setiembre de 1859.—Ignacio Cortils Vidal.—Por su mandado.—Francisco Martorell.

Núm.º 737.

Don Francisco de Paula Ortega, teniente de navio de la armada, y segundo comandante militar de marina de esta provincia.

Por este tercer pregon y edicto, se cita llama y emplaza á Bartolomé Torres de Juan y de Maria Mayans, contra el que se está procediendo por desacato á la Autoridad de Marina de esta provincia para que dentro de nueve dias primeros siguientes á su insercion en el Boletín oficial Balear, se presente ante el juzgado para tomar traslado y defenderse de lo que contra el mismo resulta: si así lo hiciere será oido y guardada su justicia, y en su rebeldia se continuará la causa como si estuviera presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas si las hubiere, notificandose á los estrados del juzgado, que desde luego se le señala los autos y diligencias que se hicieren, parándole el mismo perjuicio que si fueran personales. Dado en la ciudad de Iviza á primero de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Paula Ortega.—Por su mandado.—Rafael Oliver y Plabells.

Núm.º 738.

Don Jacinto de Alcozer, juez de primera instancia del partido de Inca.

Quien quisiera hacer postura á una casa sita en esta villa y calle donominada de *ne Muntanera* liadante con otra casa de Pedro Alomar, con casa y corral de Antonio Ramis y con dicha calle, propia de José Aquiló (a) de la *Came* de esta villa de Inca se saca á pública subasta por término de treinta dias, para con su valor hacer efectiva la multa y demas responsabilidades pecuniarias á que queda condenado dicho Aquiló en la causa seguida por este juzgado contra el mismo y otros

por fabricacion y espedicion de moneda falsa conocida por la clase de cuartos mallorquines, acuda el dia treinta y uno de octubre próximo á la hora de tribunal en los estrados de este juzgado señalado para su remate; que se le admitirá la que hiciere siempre que cubra las dos terceras partes de cuatrocientas libras mallorquinas en que la han justipreciada los peritos. Dado en Inca y juzgado de primera instancia á veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º —Jacinto de Alcozer.—Juan Llabrés secretario.

Núm.º 739.

En la ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares, á veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—En vista de este espediente de pobreza promovido á instancia de Juan Socias y Martorell vecino de la villa de Campanet. Resultando que Socias ejerce la industria de simple jornalero.—Resultando que lo que paga por contribucion por los bienes que posee segun la certificacion del folio diez y ocho, no reedite dichos bienes el doble jornal de un bracero.—Resultando de lo articulado al folio quince y declaraciones de los testigos folios veinte y cuatro vuelto, veinte y cinco y veinte y seis que Socias es un simple jornalero y que no disfruta pensiones y que no tiene mas rentas que las de que se trata en la certificacion citada.—Considerando que no goza las utilidades ó beneficios que marca el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.—Se declara pobre á Juan Socias y Martorell y con derecho á usar del papel de pobres y gozar de los demas beneficios correspondientes á los de su clase.—Lo mandó el Sr. D. Ciriaco Muller y Huici capitán de navio y comandante militar de marina de este tercio y provincia con acuerdo y parecer del señor D. Francisco Pou auditor honorario y asesor por S. M. y lo firmaron de que certifico.—Ciriaco Muller.—Francisco Pou.—Joaquin Pujol y Muntaner.—Es copia.—Joaquin Pujol y Muntaner.

Núm.º 740.

Seguido en este Juzgado de paz juicio verbal á instancia de Mateo Pons y Pons sobre pago de maravediz se ha dictado en rebeldia la siguiente sentencia.

En la villa de Campanet á los siete dias del mes de octubre del año mil ochocientos cincuenta y nueve: El Señor D. Mateo Reynés primer Sentente de Juez de paz por muerte del propietario D. Juan Bannasar Corró, habiendo visto las precedentes diligencias.

Resultando que Mateo Pons y Pons demanda á Antonio Capó y Bannasar el pago de veinte y siete libras nueve sueldos por el importe de algarrobas que le vendió Pons á Capó.

Resultando que citado en forma el demandado no ha comparecido, ni manifestado causa justa para no hacerlo.

Considerando que la rebeldia del demandado induce la presuncion de no tener escepcion alguna que alegar contra la demanda, y mayormente haber justificado la parte actora la pretension alegada por medio de recibo que ha puesto de manifiesto su Merced, por por ante mí el secretario dijo: debía

condenar y condenaba á Antonio Capó y Bannasar á que en el término de tercero dia pague á Mateo Pons y Pons la cantidad reclamada condenándolo ademas con las costas y gastos de este juicio; notifiquese esta sentencia en los términos que previene el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo dijo, mandó y firmó su Merced de que certifico.—Mateo Reynés.—Pedro Antonio Santandreu, secretario.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial 4197 que publica la certificacion de la sentencia de los autos de terceria de dominio interpuesta por Jaime Ambros contra don Damian Jaume y Guillermo Gallard, bajo el núm. 709 del mismo periódico, línea 8 y 9 donde dice *D. Damian Jaume en rebeldia. etc.* debe decir: *don Damian Jaume y Guillermo Gallard, en rebeldia etc.*

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la primera quincena del mes de setiembre.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo candeal.	Cuartera.	5	14	»	Fanega.	57	»
Trigo.	Id.	5	14	»	Id.	57	»
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. extranjero.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada.	Id.	2	11	»	Id.	25	50
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Habas.	Id.	5	2	»	Id.	51	»
Habichuelas.	Id.	7	10	»	Id.	78	»
Guijas.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	»	»	»	Arroba.	»	»
Arroz.	Arroba.	1	16	»	Id.	24	»
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	9	6	Id.	59	»
Id. de 2.ª id.	Id.	1	8	6	Id.	57	»
Vino.	Cuartin.	1	»	»	Id.	12	8
Aguardiente.	Id. Olanda.	4	10	»	Id.	36	90
Vaca.	Libra.	»	9	»	Libra.	6	»
Carnero.	Id.	»	10	»	Id.	6	90
Tocino.	Id.	»	15	»	Id.	10	»
Algarrobas.	Quintal.	1	»	»	Quintal.	13	30
Almendron.	Id.	13	»	»	Id.	173	30
Queso.	Id.	18	»	»	Id.	240	»
Lana.	Id.	21	»	»	Id.	280	»
Paja larga.	Id.	»	16	»	Id.	10	90
Id. tallada.	Id.	»	10	»	Id.	6	90
Harina del pais.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Harina 1.ª	Id.	5	17	»	Id.	78	»
Id. 2.ª	Id.	5	8	»	Id.	74	»
Carbon de encina.	Id.	1	8	»	Id.	18	90
Id. de mata.	Id.	1	4	»	Id.	16	»
Leña.	Id.	»	7	»	Id.	4	90
Id. para horno.	Somada.	»	11	»	Carga.	7	30

Palma 16 de setiembre de 1859.—El Alcalde.—Antonio Maria Dameto.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera	5	»	»	fanega	50	32
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	2	8	»	id.	23	91
Garbanzos	id.	5	»	»	id.	50	32
Arroz	arroba	1	17	6	arroba	24	91
Aceite	cuartan	1	7	»	id.	53	81
Vino	cuartin	»	16	»	id.	5	31
Aguardiente	id.	4	»	»	id.	26	57
Vaca	libra	»	»	»	libra	»	»
Carnero	libra	»	7	»	id.	4	66
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	5	10	»	fanega	54	81
Habas	id.	4	16	»	id.	47	83
Habichuelas	id.	»	»	»	id.	»	»
Guijas	id.	3	12	»	id.	35	88
Leña	quintal	»	4	6	quintal	3	»
Carbon	id.	1	»	»	id.	13	29
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	18	»	»	id.	239	16
Lana	id.	»	»	»	id.	»	»

Manacor 31 de agosto de 1859.—El Alcalde.—Miguel Domenge y Mas.
PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.